

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC-171/2022

**ACTOR:**

[No.1]\_ELIMINADO\_Nombre\_del  
Ciudadano\_Actor\_[1]

**ORGANO RESPONSABLE:**

COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADA PONENTE POR  
MINISTERIO DE LEY:**

LILIANA ALFÉREZ CASTRO<sup>1</sup>

Guadalajara Jalisco, a veintitrés de diciembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**Vistos** para resolver **en cumplimiento** a lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>, en el juicio ciudadano SG-JDC-267/2022, relativo a juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, registrado en este Tribunal Electoral con las siglas y números JDC-171/2022, promovido por [No.2]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Ciudadano\_Actor\_[1], por su propio derecho y ostentándose con el carácter de militante del partido político Morena, por medio del cual, impugna el acuerdo de improcedencia de fecha once de octubre, emitido

---

<sup>1</sup> Secretarías y Secretarios Relatores: Gloria Martínez Alonso, Viviana Enríquez Ramírez y Héctor Jesús Gómez García

<sup>2</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año 2022 dos mil veintidós, salvo mención expresa en contrario.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Sala Regional Guadalajara.

por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena<sup>4</sup>, en el expediente CNHJ-JAL-1586/22.

## R E S U L T A N D O

**Antecedentes.** Del contenido del escrito de demanda, de los hechos notorios<sup>5</sup>, así como de las constancias que integran el presente expediente, se advierten las actuaciones siguientes.

**1. Queja intrapartidaria.** El cuatro de octubre el hoy actor [No.3]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Ciudadano\_Actor\_[1], presentó escrito de queja ante la Comisión de Justicia, en contra de José María Martínez Martínez, diputado local del Congreso del Estado de Jalisco, por la supuesta vulneración a los documentos básicos del partido político Morena.

**2. Acto impugnado.** El once de octubre, la Comisión de Justicia, emitió un acuerdo, en el que declaró improcedente la queja, por considerar que era frívola pues los actos denunciados correspondían a la esfera de las funciones parlamentarias por lo que carecía de competencia, para conocer del asunto.

**3. Juicio Ciudadano Federal.** El trece de octubre, el hoy actor promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara, el cual quedó registrado bajo el número de expediente SG-

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Comisión de Justicia.

<sup>5</sup> Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; y Tesis Aislada I. 3o.C.35K (10ª), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

JDC-170/2022, a efecto de impugnar la resolución recaída al expediente intrapartidario CNHJ-JAL-1586/22.

**4. Reencauzamiento del Juicio ciudadano federal.**

Mediante acuerdo del veinte de octubre la Sala Regional Guadalajara, resolvió la improcedencia del juicio ciudadano SG-JDC-170/2022, y determinó reencauzarlo a este Tribunal Electoral, para efecto en plenitud de sus atribuciones, resolviera lo que en derecho corresponda. Acuerdo que se notificó el veintiuno de octubre, mediante oficio SG-SGA-AO-642/2022, anexando las copias del expediente respectivo.

**5. Recepción de diversas constancias y del trámite del medio de impugnación.**

El veinticuatro de octubre el presidente de este Órgano Jurisdiccional emitió acuerdo por el cual ordenó registrar las actuaciones recibidas, con las siglas y números JDC-171/2022, y ordenó turnarse a esta ponencia para su estudio y en su caso formular el proyecto de resolución. Lo que se cumplimentó mediante oficio SGTE-526/2022 del veinticuatro de octubre.

**6. Sentencia dictada por este Tribunal Electoral.** El dieciséis de noviembre en sesión pública de resolución el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, dictó sentencia en el referido juicio ciudadano, en la que se determinó confirmar la resolución emitida por la Comisión de Justicia.

**7. Impugnación federal contra la sentencia dictada.**

Inconforme con lo resuelto, el veinticuatro de noviembre, el hoy actor presentó demanda de juicio ciudadano de competencia

federal, en contra de la sentencia citada en el resultando anterior.

**8. Sentencia de la Sala Regional.** El quince de diciembre de dos mil veintidós, la Sala Regional Guadalajara emitió resolución en el expediente SG-JDC-267/2022, mediante la cual revocó la resolución del dieciséis de noviembre, dictada por este Tribunal Electoral en el presente juicio ciudadano, para los efectos precisados en la parte considerativa del citado fallo.

La referida sentencia se notificó a este Tribunal mediante oficio SG-SGA-OA-790/2022, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el quince de diciembre. Por lo que, en cumplimiento de dicha ejecutoria, se pronuncia la presente resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 1º, párrafo 1, fracción I, 501, párrafo 1, fracción III, 572, párrafo 1, fracción IV, 598 por remisión directa

del diverso 595, del Código Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco.

De tales disposiciones se desprende, que las entidades federativas garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y a proteger los derechos políticos de los ciudadanos; que este Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos a votar, ser votado y a la afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, y que en esa función se garantizará que los actos y resoluciones que emita, se sujeten invariablemente a los principios que rigen a la función electoral conforme a la legislación electoral aplicable.

En este sentido, este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente medio de impugnación, toda vez que el promovente señala como acto impugnado, el acuerdo de improcedencia de fecha once de octubre de dos mil veintidós, dictado dentro del recurso de queja intrapartidista, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, intentada en contra de un diputado local del Congreso del Estado de Jalisco, por la supuesta violación a los documentos básicos de dicho instituto político.

**II. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** Del análisis de la demanda se estima que cumple los requisitos generales del

medio de impugnación, que prevén los artículos 506, 507, 512 y 515 que son aplicables al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los términos de lo dispuesto por el artículo 504 párrafo 1, todos del Código Electoral del Estado de Jalisco, tal como se analiza a continuación:

## **ESCRITO DE DEMANDA**

**a) Forma.** En el escrito de medio de impugnación constan el nombre y firma autógrafa de quien promueve, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación de la resolución impugnada, los hechos y agravios materia de la impugnación que estimó pertinentes, cumpliendo con ello los requisitos enunciados en el artículo 507, del Código Local.

**b) Oportunidad.** Se considera que la demanda se presentó dentro del plazo legal previsto en el artículo 506 del Código Electoral del Estado de Jalisco, toda vez que se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el trece de octubre, y el acuerdo impugnado se emitió el once de octubre, y notificado al actor en la misma fecha como lo menciona, por lo tanto, fue presentada dentro del plazo de seis días que establece el artículo referido.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que el juicio es promovido por el ciudadano

[No.4]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Ciudadano\_Actor\_[1],

quien se ostenta como militante del partido Morena, lo cual se acredita con la confirmación de registro remitida en copia certificada por el órgano responsable la cual obra en autos dentro del presente juicio, además fue quien promovió la queja intrapartidista identificada como CNHJ-JAL-1586/22, emitida por la Comisión de Justicia.

En tal virtud, conforme a lo previsto por el artículo 515, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral, cuenta con legitimación para promover el juicio ciudadano que nos ocupa, lo que resulta suficiente para tener por colmado el cumplimiento de este presupuesto procesal.

Asimismo, al señalar una afectación y referir agravios, el promovente cuenta con interés jurídico para hacer valer el juicio ciudadano de mérito.<sup>6</sup>

**d) Definitividad.** Se cumple este requisito, ya que la resolución impugnada emana de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de instancia intrapartidista que fue agotada por el enjuiciante en su oportunidad.

En consecuencia, de lo antes expuesto se tiene que se cumplen con los requisitos de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

**III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Del análisis del escrito de demanda y del informe rendido por el órgano partidista, este Tribunal Electoral advierte que, no se actualiza alguna de las

---

<sup>6</sup> Tiene aplicación al respecto el criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

causales de improcedencia establecidas por el artículo 509 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**IV. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.** Al respecto es preciso tener en consideración lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, en el **Considerando VI, inciso C, “Efectos”**, párrafo 52 de la sentencia en cumplimiento en la que se establece textualmente lo siguiente:

**C. Efectos**

52. Con base en las consideraciones precisadas en este fallo, el tribunal electoral, dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia, deberá:

I. Revocar la resolución impugnada de la CNHJ.

II. Ordenar a dicha CNHJ que en el uso de sus facultades emita una nueva determinación en la que aborde la causa de pedir del denunciante, consistente en que los hechos denunciados podrían constituir una infracción a la normativa interna, para lo cual deberá pronunciarse respecto a la totalidad de los hechos denunciados y a la pretensión esencial del actor en los términos precisados en el presente fallo.

Atento a lo anterior, y acatando a cabalidad lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara, en el juicio ciudadano SG-JDC-267/2022, se procede a cumplir con lo ordenado en la sentencia del quince de diciembre.

**Planteamiento de la controversia.** Del contenido del escrito de demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, se advierte que el actor hace valer el siguiente agravio:

**“PRIMERO. CAUSA AGRAVIO LA SENTENCIA RECURRIDA**

Fuente del agravio

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resolvió que “no es competente para conocer asuntos en los que se

ventilen actos relativos al ejercicio de las facultades parlamentarias que los miembros de MORENA, como representantes populares, lleven a cabo en ejercicio de sus atribuciones y, en ese sentido, la pretensión del actor de que este órgano partidista conozca de la queja planteada resulta jurídicamente inalcanzable.", resolución emitida el día 11 de Octubre (sic) del 2022.

La decisión tomada por la responsable ignoró o interpretó de manera errónea las peticiones de mi queja, las cuales transcribo textual: (Se transcribe lo solicitado en la queja de origen)

...

Es evidente que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no leyó mis solicitudes, la petición de la queja no se centraba sobre el ejercicio de las facultades parlamentarias del denunciado, sino sobre su actuar como representante del partido en sus declaraciones públicas, las cuales están contraviniendo los principios de nuestro partido.

En el artículo 49 del Estatuto de Morena se plasman las atribuciones y responsabilidades de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; en su inciso a) dice muy claramente que es su responsabilidad salvaguardar los derechos fundamentales de todas y todos los miembros de morena. En este caso, como miembro de morena están negando el derecho a ser escuchado, ya que deberían analizar bien la queja y requerir mayor información a las partes para poder determinar si el diputado está mintiéndole a la ciudadanía y a la militancia.

Desde ahí es claro concluir que no existe un compromiso real por las y los integrantes de éste órgano de respetar los postulados de nuestro partido, ya que declaran improcedente una solicitud para investigar una falta de probidad por parte de un legislador local, en sus declaraciones públicas y no en el ejercicio de su voto.

En el artículo 53 de nuestro estatuto se habla de las faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que en su inciso a) dice: "Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;". Es decir, que el mentir a la ciudadanía desde su encargo público como legislador local sí es sancionable por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Es más que claro que el mentir públicamente en declaraciones no es un acto de frivolidad, como lo señala el acuerdo de improcedencia, y las pretensiones si pueden ser alcanzadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, es decir, si puede sancionar al legislador local por mentir a la población de Jalisco.

Se solicita se hagan respetar los postulados de Morena por parte de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que realmente analicen si existió o no una falta de probidad en sus dichos por parte del legislador local, al afirmar en varias ocasiones, que la reforma local significa ahorros a la población de Jalisco.

Finalmente se pide que todos los y las integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia respeten el artículo 6to en su inciso b de nuestro Estatuto, donde las y los protagonistas del cambio verdadero debemos combatir toda forma de corrupción, privilegio, ilegalidad, autoritarismo, machismo, racismo, xenofobia y egoísmo, y rechazar toda coacción que pretenda imponerse sobre la libertad y derechos políticos y sobre el principio de la soberanía popular(sic)".

Así las cosas, por lo que ve al recurso de queja, una vez analizado el contenido del escrito, se advierte que el actor hace valer lo siguiente:

“...  
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, 4, 34 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 6, 27, 28 y 29 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y demás respectivos y aplicables, se acude ante esta H. Autoridad para entablar formal RECURSO DE QUEJA en contra del C. José María Martínez Martínez, diputado local plurinominal de Morena en Jalisco, ...”

“...  
**DERECHO**

Sirven de fundamento el artículo 3 en sus incisos “b”, “c”, “i”, “f” y “j”; artículo 6º en su inciso “a” y “b”; artículo 6º Bis; el artículo 53 en sus incisos “a”, “b” y “f”; los artículos 54, 63, 64; así como el artículo 65 del Estatuto de Morena y los artículos 19 y 21 de el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.”

De igual forma, se desprende lo solicitado por el actor, lo que se transcribe a continuación:

“**PRIMERO.** - Se actué (sic) de oficio en conformidad con el artículo 49, inciso e de nuestro estatuto que dice “e. Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero;”

**SEGUNDO.** - Una interpretación, por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sobre las acciones de un legislador local que puedan ser interpretadas como faltas sancionables contenidas en el artículo 53 de los estatutos de Morena (sic)

**TERCERO.** - Se me tenga por admitido el presente escrito de Queja, y con fundamento en los artículos 19 y 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se me prevenga y no se me deseche respetando mis derechos como militantes de Morena, así como admitir las pruebas que aquí presento.

**CUARTO.-** Se dé inicio a un procedimiento sancionador ordinario, de acuerdo al artículo 26 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ya que el señalado faltó al artículo 3ero inciso "g" del Estatuto de Morena, al mentir a la militancia sobre el alcance real de la reforma, pues no existe un ahorro para el estado de Jalisco, así como en contra del inciso "f al atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de Morena, como lo expuse en esta queja.

**QUINTO.** - Se dicten medidas cautelares hacia la bancada del congreso local de Morena, retirando de la coordinación de la bancada al aquí imputado, tanto así mientras no se dicte una resolución. Esto debido a que su comportamiento pudiera seguir vulnerando al partido y a la población en el Estado de Jalisco. Que se le salvaguarden sus derechos y pueda seguir siendo parte de la bancada, mientras no se dicte una resolución que sea en sentido contrario por la gravedad de sus faltas.

**SEXTO.** - Con base a los artículos 53 y 64 del Estatuto de Morena, se le haga una amonestación pública al C. Diputado José María Martínez Martínez por sus violaciones a los documentos Básicos de Morena, principalmente al artículo 3ero inciso f del Estatuto así como al principio número 8vo de Morena.

**SÉPTIMO.** - Con base al artículo 64 de los estatutos de Morena se le suspendan sus derechos por 3 años, para que pasado el proceso electoral del 2024 pueda retomar sus actividades como protagonista del cambio verdadero pudiendo demostrar una verdadera vocación de servicio al pueblo de México y así tenga la oportunidad de reivindicar su persona ante los actos que le anteceden. El señalado fue candidato plurinominal externo, por lo cual se debe analizar el método de la sanción así como el rol que debe de tener como miembro de la bancada legislativa de Morena en el Estado de Jalisco, donde no pudiera ser el coordinador de la bancada sino funcionar como un miembro adherente que pueda demostrar su interés de servir a su Estado y a su Nación.

**OCTAVO.** - Se dicte Sentencia favorable a los intereses de la militancia de Morena, del pueblo de Jalisco y de México.”

Por su parte, la Comisión de Justicia, órgano responsable, mediante acuerdo de improcedencia del once de octubre, resolvió que el recurso de queja resultaba improcedente en virtud de considerarlo frívolo, ya que *“los actos denunciados corresponden a la esfera de las funciones parlamentarias de los legisladores, en el caso de los integrantes de la bancada de Morena en el H. Congreso del Estado de Jalisco y respecto de los cuales esta Comisión Jurisdiccional **no tiene competencia.**”*

Al respecto, acorde con lo establecido por la Sala Regional Guadalajara, en la sentencia que hoy se cumplimenta, este Tribunal Electoral considera **fundado el motivo de agravio**, hecho valer por la parte actora, por las razones y fundamentos que se exponen a continuación.

Conforme a lo señalado por la Sala Regional Guadalajara, en el párrafo 37 del fallo que se cumplimenta, en concepto del hoy actor, su causa de pedir consistía en que *“se configuraba una violación a las normas estatutarias y principios que rigen a MORENA, con las manifestaciones emitidas por el legislador denunciado”*.

Lo anterior es así, toda vez que, del párrafo 31 del fallo que se cumplimenta se advierte, que el recurrente *“denunció a un diputado local postulado por MORENA por considerar que incumplió con los estatutos partidarios y políticas públicas promovidas por el Ejecutivo Federal, al apoyar una iniciativa*

*de ley para incrementar los recursos públicos a los partidos políticos y mentir a la militancia de MORENA sobre los alcances de dicha reforma mediante diversas manifestaciones que señaló en una red social<sup>7</sup>, por lo que, desde su perspectiva éste debe ser sancionado por ese órgano interno de justicia.*

Así mismo, la Sala Regional Guadalajara estableció en el párrafo 39, que *“Así, de la queja presentada, ante la CNHJ se desprende el reproche que hace sobre el legislador local denunciado, respecto a que supuestamente miente a la militancia de MORENA sobre el alcance real de la reforma electoral en el estado de Jalisco, lo que considera violenta su normativa partidista.”*

En ese tenor, tal como lo consideró la Sala Regional Guadalajara, la causa de pedir en la queja de origen en concepto del actor, *“consistía en que se configuraba una violación a las normas estatutarias y principios que rigen a Morena, con las manifestaciones emitidas por el legislador denunciado”*. Lo que se desprende del párrafo 37 de la resolución que se cumplimenta.

Además, que como refirió el actor *“su queja partidista no fue por la actuación parlamentaria en sí, sino porque le imputa al legislador la contravención a la normativa interna que en su concepto amerita ser sancionado en esa instancia.”* Lo que se advierte en el párrafo 38 del fallo en cumplimiento.

---

<sup>7</sup> <https://twitter.com/MorenaDipJal/status/1577306756514021379>

Así mismo, la Sala Regional Guadalajara, argumentó que *“el artículo 53 inciso a) de los estatutos de MORENA, establece que son faltas sancionables competencia de la CNHJ, la relativa a que los militantes cometan actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público. Esto es, las personas militantes en las funciones públicas podrán ser sujetos de responsabilidad partidista.”* Lo que se desprende del párrafo 40 de la ejecutoria que se cumplimenta.

Aunado a lo anterior, en el párrafo 45, la Sala Regional estableció que *“se denunció a un legislador local postulado por MORENA, por sus manifestaciones en medios de comunicación relacionadas con la reforma electoral de Jalisco y respecto de lo cual, el denunciante, considera debe aplicarse una sanción partidista por contravenir su normativa interna”*.

La Sala Regional Guadalajara, argumentó que *“si bien, los procedimientos sancionadores partidistas no pueden traducirse en instrumentos coercitivos que limiten el actuar de las personas legisladoras<sup>8</sup>; también lo es que el órgano intrapartidista tiene la obligación de admitir la denuncia contra un posible militante cuando se busque sancionarlo por infringir su normativa interna, lo que amerita estudiar adecuadamente los hechos denunciados y emitir resoluciones debidamente fundadas y motivadas en las cuales distinga y justifique cuáles hechos tienen relación con la materia parlamentaria y cuáles con la materia partidista”*. Señalamiento que se advierte el párrafo 47 del fallo que se cumplimenta.

---

<sup>8</sup> Conforme a la Tesis XXXVII/2013, de rubro: DIPUTADOS. NO PUEDEN SER SANCIONADOS POR LOS PARTIDOS, POR ACTOS EN EL DESEMPEÑO DEL CARGO (LEGISLACIÓN DE JALISCO). Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

En razón de las consideraciones anteriores, la Sala Regional Guadalajara concluyó que *“el órgano partidista fue omiso en analizar el motivo de queja de la denuncia primigenia, correspondiente a las manifestaciones del diputado en una red social; máxime cuando se inconformó de la transgresión a su derecho a una administración de justicia de forma completa, exhaustiva, imparcial e independiente.”* Señalamiento que se depende del párrafo 48 de la resolución que hoy se cumplimenta.

Así, acorde a lo señalado en el párrafo 50 de la multicitada resolución, la Sala Regional Guadalajara, estimó que la Comisión de Justicia, *“varió la controversia del actor y que al decretar la incompetencia se limitó a calificarla como materia parlamentaria sin un análisis exhaustivo de los hechos denunciados, por lo que indebidamente desechó y omitió pronunciarse sobre la pretensión esencial del actor y la valoración de los medios de convicción que presentó al respecto.”*

Así las cosas, este Tribunal Electoral en cumplimiento a lo ordenado, considera procedente **revocar el acuerdo de improcedencia** emitido por el órgano responsable respecto del recurso de queja CNHJ-JAL-1586/22.

### **Efectos.**

En virtud de lo antes expuesto y acatando a cabalidad lo ordenado en párrafo 52 de la sentencia que se cumplimenta,

emitida por la Sala Regional Guadalajara el quince de diciembre del dos mil veintidós en el expediente SG-JDC-267/2022:

1. **Se revoca el acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, del once de octubre de dos mil veintidós en el expediente CNHJ-JAL-1586/22.
2. **Se ordena** a la Comisión en cita, que en el uso de sus facultades **emita una nueva determinación** en la que aborde la causa de pedir del denunciante, consistente en que los hechos denunciados podrían constituir una infracción a la normativa interna, para lo cual deberá pronunciarse respecto de la totalidad de los hechos denunciados y a la pretensión esencial del actor en los términos precisados en el presente fallo.

A efecto de cumplir lo antes ordenado, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, **deberá emitir la nueva determinación dentro del término de veinte días hábiles** contados a partir de la notificación de esta sentencia.

En vía de cumplimiento, infórmese vía correo electrónico, a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se ha emitido la presente resolución, en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el SG-JDC-267/2022, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la presente sentencia; para lo anterior, se habilita indistintamente al personal de la Secretaría General de

Acuerdos, para que cumpla la presente determinación, adjuntando al efecto copia certificada de la resolución. Lo anterior, de conformidad con lo ordenado en párrafo 53 de la ejecutoria en cumplimiento.

Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a lo antes ordenado.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con los artículos 542, y 545 del Código Electoral local, este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resuelve:

## **R E S O L U T I V O**

**ÚNICO.** Se **revoca el acuerdo de improcedencia** impugnado, y se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, **emita una nueva determinación** en la que aborde la causa de pedir del denunciante, en los términos precisados en esta sentencia.

**Notifíquese** la presente resolución por correo electrónico a las partes, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado, ambos por Ministerio de Ley, integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente

resolución, ante la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA  
POR MINISTERIO DE LEY  
LILIANA ALFÉREZ  
CASTRO**

**MAGISTRADO  
POR MINISTERIO DE LEY  
RAMÓN EDUARDO  
BERNAL QUEZADA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY  
SONIA GÓMEZ SILVA**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, -----

-----**C E R T I F I C O**-----

que la presente hoja corresponde a la resolución emitida el veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con las siglas y números **JDC-171/2022**, el que consta de **nueve** fojas. Doy fe.

**SONIA GÓMEZ SILVA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY**

## FUNDAMENTACION LEGAL

\*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Ciudadano\_Actor en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.2 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Ciudadano\_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.3 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Ciudadano\_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.4 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Ciudadano\_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.